



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00042 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR HUGO VÁSQUEZ URREGO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO VÁSQUEZ URREGO Y OTROS
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	205

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 22 de febrero de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos.

2. DEL RECURSO

Asegura el recurrente que el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda, pues al subsanarla se dirigió la demanda en contra de quien aparece en el certificado de libertad y tradición, es decir la señora "**MARIA IRMA VASQUEZ URREGO y/o**" en contra de sus herederos determinados e indeterminados. Así mismo afirma que es un exceso de ritualidad manifiesto, pues es el juez quien debe evaluar y propender la actuación procesal sin privilegiar las formas, y con la decisión tomando, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia so pretexto de no haber dirigido la demanda correctamente.

Así mismo afirma que el juzgado yerra si se tiene en cuenta que en ninguna parte del contenido del artículo 75 del código general del proceso contempla "*que el poder debe ser debidamente determinado y claramente identificado*"

Que existe un análisis incorrecto por parte del despacho, pues con la subsanación de la demanda se adicionó al codemandado JACOBO VASQUEZ MOSQUERA porque él había sido dejado por fuera del escrito inicial de la demanda, y los valores de los porcentajes fueron redondeados a fin de obtener el 100% de los derechos de cuota, y entonces aunque la doble inadmisión no existe en el código general del proceso, el juez lo debió de haber hecho, pues no se contempla que el juez se

“lave las manos” y no intervenga para enderezar el rumbo de la acción presentada.

Reitera que, para garantizar el acceso a la administración de justicia se *“debió admitir la demanda en contra de quien considere es quien debe ser demandado.”*

Finaliza solicitando por economía procesal y demás principios constitucionales se reponga el auto y en consecuencia sea admitida la demanda, o en subsidio sea concedido el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Mediante el auto del 8 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda DIVISORIO, en donde en el primer requisito se le pido adecuar poder, hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ URREGO aun aparecía como propietaria inscrita.

Al respecto, necesario se hace traer a colación lo dispuesto en el artículo 406 del código general del proceso, que indica que: (...) *“la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandado son condueños”* (...).

Por lo dicho, y sin necesidad de mayores consideraciones se puede evidenciar que, claramente como requisito formal de la demanda exige la ley dirigir la demanda en contra de los condueños aportando en todo caso prueba de tal calidad; y dado que en el caso de estudio se aportó prueba que acredita el fallecimiento de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ URREGO, era obligación del demandante adecuar la demanda en tal sentido tal y como se le exigió.

De la lectura del nuevo escrito de la demanda, y tal como lo reitera el demandante en el recurso de reposición, dirigió la demanda en contra de la señora MARÍA IRMA VÁSQUEZ URREGO y/o sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS no siendo determinante en indicar la parte pasiva de su demanda.

Así pues, no encuentra sustento jurídico este despacho para revocar la decisión impugnada, pues bastaría con el incumplimiento de este requisito para rechazar la demanda, no sin antes resaltar que si bien es cierto el juez como director del proceso debe garantizar el acceso a la administración de justicia, no puede esta Juzgadora tomar la calidad de parte

dentro del proceso, construyendo en legal forma el escrito de demanda sobre el cual más adelante va a fallar.

Recuérdese que el derecho es rogado, y que es obligación del demandante indicar expresa y claramente contra quien va a dirigir su demanda, tal y como lo dispone el artículo 82 del código general del proceso, y no es función ni obligación del juez "considerar" contra quien se admite o no la misma, pues para ello, se itera, deberá el interesado darle aplicación a las normas que regulan el caso; y tal y como lo dispone el artículo 87 ibidem, la demanda se debió dirigir contra herederos determinados e indeterminados, pues se tiene certeza del fallecimiento de la señora Vásquez.

Tal y como se advirtió en auto que rechazó la demanda, el poder arrimado contiene la misma indeterminación y confusión descrita, no cumpliendo así con lo ordenado en artículo 74 del código general del proceso, que exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, se reitera que la finalidad de los procesos divisorios es la distribución del producto entre sus condueños en proporción al derecho de cada uno en la comunidad, así como los gastos que generan dicha división, por lo que debía indicar expresamente el porcentaje que le correspondía a cada comunero, orden que tampoco cumplió al realizar aproximaciones aleatorias en los porcentajes descritos, no correspondiendo con la realidad de las pruebas arrimadas.

Se recuerda, la demanda se inadmite y en caso de no cumplirse a cabalidad con los requisitos legales exigidos y una vez vencido el término para subsanarla decidirá si la admite o la rechaza. Artículo 90 código general del proceso.

En conclusión, como quiera que no se cumplieron a cabalidad los requisitos LEGALES exigidos, se procedió a rechazar la demanda, en atención a lo reglado Art. 90 ibídem; por lo que no se repondrá el auto del 22 de febrero de 2024; y se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1f2a8137bca87ea9eee2951fc24f2d9c0f933974baaa826cc09702bdd544c**

Documento generado en 07/03/2024 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>